

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSA:** N1  
**AGRAVIADO:** N2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
48/2013  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de septiembre de 2013

**LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*\* , relacionado con la queja presentada por la defensora de oficio federal, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

El 13 de julio de 2012, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por servidora pública en su carácter de Defensora Pública Federal adscrita a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, en la cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su defendido N2, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán.

En dicha queja, la mencionada servidora pública señaló que el 11 de julio de 2012, agentes de la mencionada corporación policiaca pusieron a disposición del representante social federal al agraviado y que al entrevistarse con éste, le manifestó que había sido objeto de golpes y tortura por parte de sus aprehensores y que además le robaron dinero.

Añadió además que le observó signos de golpes recientes en su persona, lo cual quedaba demostrado con el dictamen médico que le había sido practicado y con la declaración ministerial de su defendido.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 13 de julio de 2012, mediante el cual la Defensora Pública Federal hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su defendido N2, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2012, en la cual personal de este organismo hizo constar que se trasladó hasta el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se entrevistó con el señor N2, quien ratificó la queja interpuesta en su favor y detalló la forma y circunstancias en que recibió los malos tratos por parte de sus aprehensores.

Esencialmente dijo que en esa fecha aún tenía dolor en el tórax, en el pecho y en las costillas, partes de su cuerpo donde fue golpeado por sus aprehensores, que en la frente le dieron de cachazos con una pistola.

Finalmente, el agraviado dijo que no se había resistido al arresto, por lo que no les había dado motivos a los agentes para que lo golpearan; en esa diligencia personal de este organismo dio fe de su economía corporal, observándole 2 cicatrices en su frente.

3. Oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de agosto de 2012, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos señalados por el agraviado.

4. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 17 de agosto de 2012, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de la evaluación médica practicada al agraviado N2 al momento de su ingreso al mencionado centro de reclusión.

De dicha evaluación se advierte que el agraviado al momento de ser examinado por el médico en turno se encontraba consciente en tiempo, espacio y persona, policontundido, con 2 heridas suturadas en parte frontal, 1 herida suturada en occipital, múltiples costras hemáticas y hematoma en tórax posterior y anterior, además de un hematoma en muslo izquierdo.

5. Oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de agosto de 2012, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

6. Oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de agosto de 2012, mediante el cual se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

7. Oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de agosto de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

8. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 27 de agosto de 2012, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que en esa dependencia existía registro de detención del agraviado el 11 de julio de 2012, quien fue presentado ante el juez calificador en turno, autoridad que resolvió su situación jurídica.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple del parte informativo con número de folio \*\*\*\* de fecha 11 de julio de 2012, relacionado con los hechos de los que se informó la parte quejosa e historial de detenciones que arroja el sistema electrónico de la dependencia.

9. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 29 de agosto de 2012, mediante el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa coordinación a su cargo contaba con registro de detención del agraviado por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán en fecha 11 de julio de 2012.

Añadió que los agentes efectuaron su detención por ser probable responsable de la comisión de un delito del orden federal, por lo que el juez calificador que conoció del caso determinó ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

a) Oficio mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al agraviado.

b) Parte informativo con número de folio \*\*\*\* de fecha 11 de julio de 2012, suscrito por los CC. N3 y N4, ambos agentes de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho parte informativo fundamentalmente se señala que los elementos se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de una unidad policiaca cuando fueron informados de que un individuo se encontraba efectuando disparos con arma de fuego.

Que al trasladarse hasta el lugar que se les señaló, varias personas les indicaron que el agraviado y otro habían matado un perro con 2 disparos, localizando a la vez al canino muerto y un casquillo de cartucho para arma de fuego, por lo que al realizar una búsqueda localizaron al ahora agraviado y a otro en el porche de un domicilio, logrando detenerlos para posteriormente realizarles un cacheo corporal, encontrándole al quejoso un arma de fuego tipo pistola que traía fajada en su cintura, por lo que procedieron a su detención.

c) Examen médico practicado al agraviado por un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en el cual quedó asentado que el agraviado era portador de múltiples dermoabrasiones en cara, cabeza, a nivel abdominal se encontró con resistencia a la palpación profunda con reflejo de dolor, herida en región occipital de 2 centímetros aproximadamente y en labio inferior, equimosis en tórax y región dorsal.

**10.** Oficio número \*\*\*\* de 31 de agosto de 2012, mediante el cual se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

**11.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 6 de septiembre de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República remitió copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de la indagatoria penal número \*\*\*\*\*, entre las que figuran las siguientes:

a) Oficio número \*\*\*\* de 11 de julio de 2012, mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al agraviado, anexándole examen médico y el parte informativo correspondiente.

b) Ratificación del parte informativo por parte de los agentes aprehensores, quienes a las preguntas que le fueron formuladas por el representante social cayeron en evidente contradicción, pues por un lado, uno de ellos señaló que el agraviado no opuso resistencia al momento de su detención y otro dijo que sí había opuesto resistencia, pues señaló que había batallado poquito para esposar al agraviado.

c) Dictamen de medicina forense practicado el 11 de julio de 2012, suscrito por un facultativo adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el cual dijo que al examinar al señor N2, éste le refirió haber sufrido golpes sobre su superficie corporal y que presentaba las siguientes lesiones:

- Herida de forma irregular con bordes afrontados con material de sutura sin datos de sangrado que mide 0.5 centímetros localizada en la región mentoniana de predominio izquierdo.
- 2 heridas de forma irregular con bordes afrontados con material de sutura sin datos de sangrado que miden 0.5 centímetros localizada en la región frontal.
- Herida de forma irregular con bordes afrontados con material de sutura sin datos de sangrado que mide 2.0 centímetros localizada en la región occipital.
- 21 equimosis distribuidas en diferentes partes del cuerpo, detallándose en el dictamen tamaño, forma y localización anatómica, entre las que destacan una de 12 por 4 centímetros, otra de 10 por 4 centímetros, una de 4 por 7 centímetros y otra de 7 por 4 centímetros.
- 6 excoriaciones distribuidas en diferentes regiones anatómicas.

El perito asentó que las equimosis que presentaba el quejoso corresponden a una temporalidad menor de 24 horas y concluyó que las lesiones que éste presentaba no ponían en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, siendo ésta una clasificación de tipo provisional hasta contar con valoración de servicio de otorrinolaringología.

A modo de nota, indicó necesaria la valoración del servicio de otorrinolaringología para valorar oído izquierdo y descartar trauma ótico.

d) Fe de integridad física de 11 de julio de 2012, en donde el representante social federal dio fe de la fisonomía corporal del quejoso, asentando que presentaba todas las lesiones descritas en el punto “c” que antecede.

e) Declaración ministerial del señor N2, rendida ante el Ministerio Público de la Federación, quien señaló que fue objeto de golpes por parte de sus aprehensores y además formuló denuncia en su contra.

f) Oficio número \*\*\*\*, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, mediante el cual se le hizo de su conocimiento la denuncia presentada por el agraviado, remitiéndole a la vez copia certificada de la indagatoria penal número \*\*\*\*\*.

**12.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 23 de octubre de 2012, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

**13.** Oficio número \*\*\*\* de 23 de octubre de 2012, mediante el cual se solicitó al Delegado de C-4 en la Zona Sur del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

**14.** Oficio número \*\*\*\* de 23 de octubre de 2012, mediante el cual se solicitó al Director de la Cruz Roja Mexicana de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 31 de octubre de 2012, mediante el cual la Delegada de C-4 Zona Sur del Estado informó que esa dependencia contaba con registro del incidente relacionado con el reporte efectuado en contra del agraviado por efectuar disparos con un arma de fuego, el cual fue atendido por la Policía Preventiva Municipal con resultados positivos, remitiendo copia del mencionado reporte.

**16.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 1º de noviembre de 2012, mediante el cual el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas en la Zona Sur del Estado informó que al realizar una búsqueda en el Sistema de Averiguaciones Previas no localizó indagatoria alguna en donde el agraviado N2 figurara como ofendido.

**17.** Oficio número \*\*\*\* de 6 de noviembre de 2012, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

**18.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 24 de diciembre de 2012, mediante el cual el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas en la Zona Sur del Estado informó que al realizar una búsqueda en el Sistema de Averiguaciones Previas, localizó la indagatoria penal número \*\*\*\*\* en contra del agraviado N2 como probable responsable del delito de robo agravado, misma que se encontraba en trámite.

**19.** Opinión médica recibida ante este organismo el 25 de enero de 2013, elaborada por el médico que apoya las labores de este organismo.

En dicha opinión, el especialista argumentó que después de analizar el contenido de los documentos que hacen referencia a las lesiones que distintas autoridades le encontraron al agraviado N2 y que obran en el expediente, se determinó que existe suficiente evidencia para llegar a la conclusión de que el señor N2 presenta evidencias de lesiones que por su naturaleza y localización se determina que fueron causadas en el tiempo en que fue detenido siendo a partir de las 12:43 horas del 11 de julio de 2012.

Igualmente concluyó que esos indicios o evidencias de lesiones que presentaba el agraviado y que constan en el expediente, son suficientes para determinar que efectivamente fueron causadas por los policías municipales de Mazatlán, Sinaloa, que lo detuvieron, toda vez que no existe acreditada ninguna otra causa que explique la presencia de las referidas lesiones, mismas que fueron dictaminadas por los facultativos autorizados para hacerlo.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 11 de julio de 2012, el señor N2 fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por su probable participación en la comisión de un delito del orden federal al haber sido sorprendido presuntamente en flagrancia delictiva junto con otra persona.

Una vez ocurrida su detención, el agraviado y otro fueron puestos a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán y posteriormente de un agente del Ministerio Público de la Federación de Mazatlán, Sinaloa.

Durante el tiempo en que estuvo a disposición de los elementos de la mencionada corporación policiaca, el agraviado fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a sus derechos humanos, al haber quedado acreditado que fue víctima de golpes y malos tratos por parte de sus aprehensores.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, este organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del señor N2, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

El trato digno no sólo es una exigencia que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

Es por ello que en el caso concreto, no sólo se expone la omisión en la cual incurrieron las autoridades de tratar dignamente al agraviado, sino también al no respetar los derechos humanos a la integridad física y moral, a la seguridad personal y jurídica, a la salud, a la intimidad y a la honra, entre otros.

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso han consistido en la restricción de su derecho de accionar sus energías y potencialidades de índole biológica e individualista, así como aquellas que se encuentran ordenadas en su armónico y pleno desarrollo como finalidad y que aseguran el respeto recíproco de sus derechos.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física, seguridad y dignidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Así entonces, se han afectado los derechos de seguridad y de dignidad del señor N2 en atención a las siguientes consideraciones:

A. En primer término, conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de vitalidad, seguridad y dignidad, es lo que de modo genérico se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, que en el presente caso se caracteriza por los tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos en perjuicio del quejoso.

El 13 de julio de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja suscrito por servidora pública en su carácter de Defensora Pública Federal, en la cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su defendido N2, atribuidas a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán.

Dicho escrito, que en su momento fue debidamente ratificado por el directo agraviado, se hizo referencia, entre otras cosas, a manifestaciones directas de parte del señor N2 en el sentido de haber sido víctima de agresión física en por lo menos 3 momentos diferentes: al momento de su detención, que posteriormente fue llevado a un terreno y amarrado de un árbol en donde continuaron agrediéndolo y a bordo de una unidad policiaca durante su traslado hasta las instalaciones del Tribunal de Barandilla.

De igual manera, señaló que las agresiones que le infirieron fueron golpes con un arma corta comúnmente conocidos como “cachazos”, además de golpes con palos y puños, lo cual le provocó lesiones diversas consistentes en heridas, equimosis y excoriaciones en diferentes partes de su cuerpo, lesiones que más adelante fueron debidamente certificadas durante la integración de la averiguación previa que se instruyó en su contra y al momento de su ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, incluso personal de este organismo dio fe de que el quejoso presentaba 2 cicatrices en la frente que dijo le fueron producidas por “cachazos” que le propinaron con una pistola.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley correspondiente; autoridad que manifestó a este organismo, entre otras cosas, que elementos bajo su mando procedieron a la detención del quejoso por resultar probable responsable en la comisión del delito de robo.

De la información remitida por dicha autoridad policiaca se advierte que la detención del agraviado se llevó a cabo sin que éste opusiera resistencia, lo cual se corrobora con lo manifestado por los agentes aprehensores al ratificar el parte informativo ante la autoridad federal, pues a ese respecto, uno de los agentes señaló que el quejoso no había opuesto resistencia al arresto y el otro le dijo que la resistencia opuesta había sido en que había intentado escapar brincándose bardas y que batalló poquito para colocarle el instrumento de sometimiento conocido como “esposas”, situaciones que bajo ninguna circunstancia justifican las heridas y otras múltiples lesiones que presentaba el agraviado.

Por otro lado, de las diversas diligencias que componen el presente expediente se advierte que el señor N2 presentaba diversas lesiones en su economía corporal y señaló que dichas lesiones le fueron provocadas por sus aprehensores, lo cual demostró plenamente la agresión física sufrida.

Resulta importante señalar que los agentes de policía que intervinieron en la detención del agraviado, nada señalan en el parte informativo respecto a que hubiese sido necesario el uso de la fuerza para lograr someterlo o que las múltiples lesiones que presentaba ocurrieron durante su sometimiento.

Por ello se advierte, por un lado, que el señor N2 sí presentaba lesiones en su superficie corporal, que las lesiones que presentaba, según el dictamen y los exámenes médicos que obran en el presente expediente, correspondían a lesiones recientes y que según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión, los indicios o evidencias de lesiones que presentaba son suficientes para determinar que efectivamente fueron causadas por los agentes aprehensores, además en el presente caso no existe acreditada ninguna otra causa que explique la presencia de esas lesiones en su superficie corporal.

En ese sentido, se advirtió que el agraviado sí fue agredido físicamente por los agentes policiales que llevaron a cabo su detención, pues se cuenta con evidencia suficiente que demuestra que éste recibió tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los citados elementos de policía.

Atento a lo anterior, los tratos crueles, inhumanos y degradantes denunciados por el señor N2 y cometidos en su perjuicio por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, los mencionados elementos policiales violentaron lo establecido por el artículo 22, primer párrafo de nuestra carta magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Estos preceptos que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al agraviado; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, los agentes que intervinieron en la detención del señor N2, no ajustaron su conducta a lo que disponen los artículos 40, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131, fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno que regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Igualmente dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto por los numerales 36, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131, fracción I del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que en lo sustancial, señalan que es un deber de los miembros de las instituciones policiales el abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad

pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra y que al conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

Debe decirse que los agentes que participaron en la detención del señor N2 tampoco ajustaron su conducta a lo estipulado por el artículo 45, fracciones I y V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, numeral que señala que está estrictamente prohibido a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

A su vez, los elementos policiales que intervinieron en la detención y puesta a disposición del agraviado, tampoco observaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 5, relacionado con el Derecho a la Integridad Personal, en sus puntos 1 y 2 se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso expresamente establece que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10 establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los elementos de policía involucrados en los presentes hechos también se apartaron de los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, específicamente por lo que hace al principio 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, se advierte que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición del agraviado, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de

Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5, estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que los elementos de policía relacionados con el presente caso, no cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.<sup>1</sup>

Por esas consideraciones, el señor N2 fue víctima, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados elementos de policía.

Por otro lado, los agentes de policía que intervinieron en la detención del agraviado pasaron por alto lo estipulado por el artículo 43, fracción VIII, inciso d), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, numeral que señala que en caso de detenciones deberán describir el estado físico aparente del detenido al momento de elaborar el informe policial homologado correspondiente, pues ha quedado claro que en el parte informativo nada se señala respecto a las lesiones que éste presentaba.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004; *Caso Maritza Urrutia*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez* y *Caso Cantoral Benavides*.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

Los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública.

Cabe señalar que los elementos adscritos a la mencionada corporación policiaca están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir al momento de realizar la detención y sometimiento de una persona con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Luego entonces esta Comisión Estatal advierte que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos al momento de llevar a cabo la detención del señor N2.

Es oportuno señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se pronuncia por la efectiva función de la seguridad pública, así como

de la detención de quien sea probable responsable de la comisión de un delito; sin embargo, es pertinente aclarar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y, así, en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual en su artículo tercero establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y/o pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, al abusar de la fuerza pública después de que el quejoso se encontraba bajo su custodia, pues debe hacerse énfasis en que éste no opuso resistencia al momento de ser arrestado, pues nada se señaló al respecto en el parte informativo rendido por los agentes aprehensores.

En ese mismo sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que se dictó en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley -en este caso concreto los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán, Sinaloa- en la medida de lo posible, usen medios no

violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad y con la protección a los derechos humanos de las personas, sin realizar un abuso de la fuerza, como en este caso fue hecho por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones, como las que presentaba el señor N2.

En ese mismo sentido instrumentos jurídicos nacionales, además de la Constitución Federal como se mencionó anteriormente, establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracciones I y II y XXXII, establece en lo particular que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a una serie de obligaciones específicas.

Entre dichas obligaciones se encuentran el que deberán abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, igualmente se establece la obligación para cualquier elemento de policía municipal de Mazatlán, para que al conocimiento de ello, lo denuncie inmediatamente ante la autoridad competente, situaciones éstas que no fueron observadas por los servidores públicos que intervinieron en la detención y puesta a disposición del agraviado.

También el citado numeral obliga a los agentes policiacos a que en el desempeño de sus funciones velen por la vida e integridad física de las personas detenidas y permite el uso de la fuerza, solamente en aquellas situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana; sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que dichas hipótesis no se actualizaron, por lo que no fue necesario el empleo de la fuerza para someter al agraviado, por lo que éste bajo ninguna circunstancia debió

presentar las lesiones que se encuentran plenamente acreditadas y que fueron debidamente dictaminadas y examinadas por personal especializado, incluida la opinión médica del especialista que apoya las labores de esta Comisión.

Por su parte, respecto de la anómala conducta desplegada por los agentes aprehensores, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, establece la prohibición estricta y expresa a los agentes policiacos de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por el señor N2, en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores, situación esta última que ya debe estar investigando el representante social del fuero común atendiendo a las documentales que le fueron remitidas por el representante social federal.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

En ese sentido, procede que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, por sus conductos legales, giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que

al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que el señor N2 reciba la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente o en lo que hace a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrados debido a los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes N3 y N4, quienes intervinieron en la detención del agraviado, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

**TERCERA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 48/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder

las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N2, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO